ciento diecisiete
-117-
Gnc - 11 -

UEZ PONENTE: DR. CARLOS RAMIREZ ROMERO

ORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIA. 457-11 GNC). Quito, 20 de diciembre de 2011, las 08h30.-

ISTOS: Conocemos la presente causa como Jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de lo dispuesto en la Segunda Disposición Transitoria del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 544, de 9 de marzo de 2009; en el numeral 4, literales a) y b), del apartado IV, DECISIÓN, de la Sentencia Interpretativa 001-08-SI-CC, dictada por la Corte Constitucional, el 28 de noviembre de 2008, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 479, de 2 de diciembre del mismo año, debidamente posesionados, el día 17 de diciembre de 2008, ante el Consejo de la Judicatura; y, en concordancia con el Art. 5 de la Resolución Sustitutiva aprobada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en sesión de 22 de diciembre del 2008, publicada en el Registro Oficial No. 511 de 21 de enero de 2009; y, los Arts. 184, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y 1 de la Ley de Casación. En lo principal, Margarita Jaramillo Noguera, interpone recurso de casación contra la sentencia dictada el 18 de enero de 2011, las 15h00, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que, confirma la sentencia dictada por el Juez Vigésimo de lo Civil de Pichincha, que declara sin lugar la demanda, dentro del juicio ordinario que, por nulidad de embargo, remate y adjudicación, sigue la recurrente contra el Banco Nacional de Fomento, Agencia de Santo Domingo de Los Colorados. Radicada que se halla la competencia en esta Sala por ser la única de la materia, para resolver sobre la procedibilidad del recurso se considera: **PRIMERO:** La sala respectiva de la Corte Nacional de Justicia, en la primera providencia que emita, examinará si el recurso de casación ha sido debidamente concedido por el Tribunal de instancia, en que debió analizar si el escrito de fundamentación cumple con los requisitos que, según la ley de la materia son

indispensables para su procedibilidad, a saber: a) Que la parte que lo interpone esté legitimada activamente para ello, es decir, que haya sufrido agravio en la sentencia (artículo 4); b) Que la providencia impugnada sea de aquellas susceptibles del recurso (artículo 2); c) Respecto del tiempo de su presentación, que se lo haya interpuesto en el término señalado en el artículo 5 de la Ley de la materia; y, d) Que el escrito de fundamentación cumpla con los requisitos de forma que imperativamente dispone el artículo 6 de la Ley de Casación. Realizado el respectivo análisis, el Tribunal de Casación, si el escrito cumple con los requisitos indicados, lo admitirá a trámite y correrá traslado con él a quien corresponda. Si al contrario, el escrito que contiene el recurso de casación no cumple con los requisitos de forma arriba mencionados, el Tribunal de Casación lo rechazará y ordenará la devolución del proceso al Inferior. **SEGUNDO:** En la especie, el recurso de casación ha sido interpuesto dentro del término legal, por quien ostenta legitimación activa para hacerlo, de una providencia susceptible de dicho recurso, sin embargo, no cumple con los requisitos formales que imperativamente dispone el artículo 6 de la ley de la materia, por los siguientes motivos. **TERCERO:** La recurrente en el escrito de fundamentación de su recurso, dice: "por haber la Sala, en la sentencia, aplicado en forma indebida el numeral 1 del Art. 301 y Art. 473 del Código de Procedimiento, considera prescrita la acción y desecha la apelación; con fundamento en el numeral 1 del Art. 184 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 1,2,3 numeral 1, Art. 6 y siguientes de la Ley de Casación, dentro del término legal interpongo para ante la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, el presente recurso de casación". **CUARTO:** Si bien es cierto que la recurrente menciona los artículos que ella considera infringidos; no precisa respecto de cada una de las normas legales que cita, si se trata de aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación; es decir, no explica cuál es el vicio en que ha incurrido el Tribunal ad-quem al emitir su sentencia, no basta al interponer el recurso de casación, con mencionar el vicio "in genere", sino que debe especificarse las razones por las cuales se afirma que ha habido aplicación indebida de una norma de derecho y cuál era la disposición que debió aplicarse, por qué se afirma que hay inaplicación de una norma jurídica, o de qué manera se ha interpretado erróneamente una norma y cuál era su correcta interpretación;, así como tampoco determina ninguna causal en la que funde su recurso; ni indica los fundamentos en que apoya el mismo,

por lo que la in
Ley de Casació
casación es un r
formales, espec
que no son sim
por razones de
han permitido
mismas que n
recurrente sobr
una de las caus
límites dentro
mueve por el i
cristaliza, conc
rebasados, ya
omitido estos
los cargos form
de **casación** i
al inferior par
Secretaria Re

Dr. Carlos R
JUEZ N

Certifico:
GNC

ciento dieciocho
-118-
Dic 12.

por lo que la inobservancia de los requisitos formales obligatorios que dispone el Art. 6 de la Ley de Casación, vuelve inadmisible la impugnación de la recurrente, pues, el recurso de casación es un medio de impugnación verdaderamente extraordinario sometido a estrictas reglas formales, especialmente en lo que se refiere a los requisitos para la interposición del recurso, que no son simples requisitos externos, sino que la ausencia de éstos, determinan el rechazo, por razones de forma, dentro de la calificación primaria de admisibilidad, omisiones éstas que no han permitido que la recurrente dé cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de la materia, las mismas que no pueden ser subsanadas por este Tribunal, ya que son las explicaciones del recurrente sobre la manera cómo ha influido en la parte dispositiva de la sentencia o decisión cada una de las causales invocadas, que sirven de guía al Tribunal de Casación y a su vez constituye los límites dentro de los cuales deberá resolver, pues su actividad, en virtud del principio dispositivo se mueve por el impulso de la voluntad del recurrente y es él quien en los motivos que en el recurso cristaliza, condiciona la actividad del Tribunal y señala de antemano los límites que no pueden ser rebasados, ya que le está vedado resolver puntos no alegados por las partes, por lo que al haberse omitido estos requisitos legales, el juzgador de casación se halla imposibilitado de entrar a analizar los cargos formulados contra el fallo impugnado. Por lo expuesto, esta Sala **RECHAZA** el recurso de **casación** interpuesto por Margarita Jaramillo Noguera, ordenando la devolución del proceso al inferior para los fines legales pertinentes. Actúe la doctora Lucía Toledo Puebla, en calidad de Secretaria Relatora de la Sala. Notifíquese.

Dr. Galo Martínez Pinto
JUEZ NACIONAL

Dr. Carlos Ramírez Romero
JUEZ NACIONAL

Dr. Manuel Sánchez Zuraty
JUEZ NACIONAL

Certifico:
GNC

Dra. Lucía Toledo Puebla
SECRETARIA RELATORA

ciento diecinueve
-119-

En la ciudad de Quito, hoy día martes veinte de diciembre de dos mil once, a partir de las quince horas notifiqué con la nota en relación y auto que anteceden a MARGARITA JARAMILLO NOGUERA, en los casilleros judiciales Nos. 3343 de la Dra. Patricia Flores, 1555 y 3308 del Dr. Edwin Román Cañizares, anterior defensor, a JUAN GERARDO GARCIA, en los casilleros judiciales Nos. 1899 del Dr. Williams Sánchez Díaz; y, 735 del Dr. Gilberto Saltos, de su anterior defensor, a LOS representantes DEL BANCO NACIONAL DE FOMENTO, en el casillero judicial No. 958; y, a los PERSONEROS DEL CONSEJO NACIONAL DE DISCAPACIDADES, en el casillero judicial No. 3508 del Dr. Tito Villamarín. - Certifico.

Dra. Lucía Toledo Puebla
SECRETARIA RELATORA

RAZON: Siento como tal que las doce fotocopias numeradas, rubricadas y selladas que anteceden son iguales a sus originales, tomadas del juicio ordinario No. 457-2011-GNC que por nulidad de sentencia sigue MARGARITA JARAMILLO NOGUERA contra EL BANCO NACIONAL DE FOMENTO, AGENCIA DE SANTO DOMINGO DE LOS COLORADOS.- Certifico.- Quito, 13 de febrero de 2012.

Dra. Lucía Toledo Puebla
SECRETARIA RELATORA